



**VISTOS**, Expediente Nro. 03794-2025, Informe Nro. D00045-2025-MSB-GM-GF, Informe Nro. D000262-2025-MSB-GM-OGAJ de fecha 13 de marzo del 2025

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, como es el recurso de reconsideración y apelación.

Que, los actos administrativos impugnables, como establece el artículo 197 y el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, son aquellos que ponen fin a la instancia como son:

- (i) Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto
- (ii) El silencio administrativo positivo o negativo
- (iii) El desistimiento
- (iv) La declaración de abandono
- (v) Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- (vi) La resolución que impidan continuar con el proceso.

Que, a través de la Ordenanza N° 589-MSB, se establece el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se realizan las acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa por incumplimiento de las normas municipales o leyes generales, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales y correctivas, dentro de la jurisdicción del distrito de San Borja. Dicha Ordenanza habilita en su artículo 46 que contra la Resolución de Sanción Administrativa sólo procede la interposición de los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración; y, b) Recurso de Apelación, siendo el término para su interposición de 15 días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días hábiles.

Que, a través del Expediente N° 03794-2025, Liao-Hing Yep Cristina Flor de Maria formula recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D000047-2025-MSB-GM-GF, señalando los siguientes fundamentos: i) (...) se ha redactado el Acta de Fiscalización sin que la participación del Gerente de fiscalización, esto es, en su ausencia, cuando dicho funcionario de confianza jamás estuvo presente en el lugar de los hechos, ni mucho menos constató la veracidad de lo ocurrido, adoleciendo dicho documento de idoneidad, ii) A mayor abundamiento, tenemos que el artículo 42" del reglamento, entre las causales que eximen la responsabilidad dispone en su literal f) la siguiente Subsanación o adecuación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la imposición de la Papeleta de imputación (...) iii) Con ello cabría concluir lo siguiente: Si la subsanación de la infracción antes de la notificación de la papeleta de imputación es causal eximente de responsabilidad, es lógico que el administrado cuente con un plazo razonable antes de su notificación, justamente para enmendar su



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

error. iv) Que, de la revisión de los actuados se atribuye a la suscrita que el día de realizado la fiscalización no contaba con certificado ITSE correspondiente, conducta tipificada con el código de infracción G-002 del reglamento, conforme al siguiente tenor: "Por no contar con certificado ITSE correspondiente" , v) Que, dicha conducta infractora atribuida a la suscrita por principio de tipicidad no calza en los hechos atribuidos, ello en razón que, al momento de realizada la inspección, se verifico que la suscrita si tenía su certificado ITSE, el cual a criterio de la administración pública se encontraba vencido, sin embargo, el hecho de estar vencido, resulta ser una situación muy distinta al hecho de no contar con el certificado ITSE, vi) Ello lo sustentamos en razón que, a la suscrita la Municipalidad jamás le notifico (...)

Que, el recurso de apelación formulado por Liao-Hing Yep Cristina Flor de María cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde continuar con la revisión del recurso de apelación.

Que, mediante el Acta de Fiscalización N° 1418-2024-MSB-GM-GF/MCL de fecha 12 de setiembre de 2024, el fiscalizador municipal deja constancia que **Liao-Hing Yep Cristina Flor de Maria** viene funcionando con el certificado ITSE N° 001088-2025 vencido, por tal motivo la Gerencia de Fiscalización se dispone se inicie el procedimiento administrador sancionador de clausura temporal. Ante ello, se emite la Papeleta de Imputación N° 1418-2024-MSB-GM-GF, donde se detalla que el administrado habría cometido la infracción contenida en el código de Infracción N° G-002 de la Ordenanza N° 589-MSB – "Ordenanza que aprueba el Régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja", donde se determina lo siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	MONTO MULTA	MEDIDA CORRECTIVA
G-002	Por no contar con el Certificado de ITSE correspondiente	Muy grave	1 UIT	Clausura

Fuen

Fuente. Adaptado de la Ordenanza N° 589-MSB

Que, con fecha 12 de septiembre de 2024, el fiscalizador municipal de la Municipalidad Distrital de San Borja, se apersona al lugar Av. Del Parque Sur N° 699 Dpto. 308 Mz. B-8 Lt. 28 – San Borja tal como establece el Acta de Fiscalización N° 1418-2024-MSB-GM-GF/MCL, donde se recoge lo siguiente:

"(...) se verifica aperturado con atención al público, cuentan con Licencia de Funcionamiento N° 00559-2004, asimismo se constata que vienen funcionando con el Certificado ITSE N° 001088-2015 vencido. Por tal motivo la Gerenta de Fiscalización dispone se inicie el procedimiento Administrativo Sancionador de Clausura temporal (...) se realizan las tomas fotográficas de dicha diligencia (...) [sic]

Que, tanto el Acta de Fiscalización N° 1418-2024-MSB-GM-GF/MCL y la Papeleta de Imputación Papeleta de Imputación N° 1418-2024-MSB-GM-GF se encuentran firmados por el fiscalizador municipal y recepcionado por el esposo de la Administrada.

Que, la administrada Liao-Hing Yep Cristina Flor de María mediante documento N°0030860-2024, 0031909-2024 Y 0033148-2024 de fecha 12,19,26 de setiembre 2024 presenta descargo.

Que, con fecha 11 de diciembre de 2024, se emite el Informe Final de Instrucción N° 1364-2024-MSB-GM-GF, por el cual se recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador y se emita la Resolución de Sanción Administrativa de acuerdo a lo establecido en el cuadro de infracciones y



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sanciones administrativas, así mismo se procedió con el levantamiento de la medida de CLAUSURA mediante ACTA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PROVISIONAL N° 176-2024-MSB-GM/EGYU al haber subsanado la conducta infractora

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° D000047-2025-MSB-GM-GF de fecha 14 de enero de 2025, la Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Borja resuelve, ente otros: i) **Multar** a Liau-Hing Yep Cristina Flor de Maria; ii) **Disponer** el descuento del 50% del monto de la multa si efectúa el pago dentro de los 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación o el 75% del monto de la multa si efectúa el pago dentro de los 15 días hábiles contados desde el día siguiente del beneficio anterior; iii) **Informar** que se puede interponer el recurso administrativo previsto en el TUO de la Ley N° 27444; y, iv) al administrado.

Que, es preciso indicar que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección.

Que, en virtud del artículo 17 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Que, se tiene que en el inciso 21.21 del artículo 21 de la Ley N° 31913 señala que "La clausura temporal es dispuesta por la Gerente de Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad, lo cual ha sucedido en el presente caso, puesto que ha sido la Gerente de fiscalización quien dispuso la clausura temporal del establecimiento, al no contar con certificado ITSE, por tanto, no se encuentra nuevos elementos de juicio, por lo que este extremo debe ser desestimado.

Que, respecto a la subsanación o adecuación voluntaria por parte del administrado, no libera de responsabilidad al administrado ya que se tiene en el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador General, señala que la subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad, solo es procedente en los casos que se realiza con anterioridad a la imputación de cargos, en consecuencia el trámite realizado no tendría efecto en el presente procedimiento administrativo, por ser de fecha posterior a la imputación de cargos.

Que, se tiene que la Norma es de conocimiento público y esta se encuentra publicada en el Diario Oficial El Peruano como libre acceso para toda persona, en consecuencia la administración no tiene la obligación de notificar al administrado para la renovación u obtener un nuevo certificado, en consecuencia se tiene que en el inciso 15.4 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM señala que "El certificado de ITSE, así como sus sucesivas renovaciones, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de lo dispuesto en numeral 15.6.

Que, la Municipalidad Distrital de San Borja tiene competencia para imponer multa contra la administrada, en cuanto la misma Constitución, las leyes o normas reglamentarias, facultan a esta entidad edil para realizar diversas medidas dentro de nuestra jurisdicción.

Que, la capacidad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra contemplada dentro del artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en las cuales se precisa que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea sanciones administrativas pertinentes; asimismo, se indica que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley dentro del espacio territorial cuya aplicación se encuentra enmarcada por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades. En este caso, la Ordenanza N° 589-MSB – "*Ordenanza que aprueba el Régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja*", se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que cometan una o más infracciones previstas en las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes.

Que, las argumentaciones vertidas por Liau-Hing Yep Cristina Flor de Maria no desvirtúan la sanción impuesta, motivo por el cual, el recurso de apelación deberá ser declarado infundado y, en consecuencia, se deberá dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

## **SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación administrativa** interpuesto por la administrada LIAU-HING YEP CRISTINA FLOR DE MARIA identificado con DNI 08747093, contra la Resolución de Sanción Administrativa Nro. D000047-2025-MSB-GM-GF, dando por agotada la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del presente expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Borja para que proceda conforme a sus atribuciones;

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos para la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Borja.

**Regístrese y comuníquese.**

Firmado digitalmente

**JAVIER EDUARDO CAM ALBUJAR**  
GERENTE MUNICIPAL(e)  
GERENCIA MUNICIPAL